

Foja: 1

FOJA: 123 .- .-

NOMENCLATURA	: 1. [40]Sentencia
JUZGADO	: 22º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL	: C-2174-2021
CARATULADO	: CORREA/BICE VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS
S.A	

Santiago, veintinueve de Mayo de dos mil veintitrés.

VISTO:

A folio 1, comparece don Carlos Emilio Toloza Eguiluz, abogado, mandatario judicial de doña **CONSTANZA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ VALENZUELA**, don **SANTIAGO ALEJANDRO CORREA NÚÑEZ** y doña **FLORENCIA ALEJANDRA CORREA NÚÑEZ**, todos domiciliados para estos efectos en Cerro Colorado N°5240, Torre I, piso 18, comuna de Las Condes, deduciendo demanda de cumplimiento de contrato de seguro e indemnización de perjuicios, en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de **BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por su Gerente General, don Andrés Varas Greene, ignora profesión, ambos con domicilio en Avenida Providencia N°1806, comuna de Providencia.

Funda su demanda, en que con fecha 01 de septiembre de 2019, y con ocasión de la contratación de un mutuo hipotecario para la adquisición del inmueble ubicado en calle Robles 12977, departamento 104A, comuna de Lo Barnechea, don Alejandro Correa Peñaloza, contrató con la demandada un seguro de desgramen N°DEG-230-1, a través de Banco de Crédito e Inversiones, el cual contemplaba la cobertura de vida, cuyas Condiciones Generales se encuentran incorporadas en el Depósito de Pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL220130678.

Manifiesta que encontrándose en plena vigencia la Póliza antes singularizada, con fecha 02 de noviembre de 2019, alrededor de las 05:00 horas, el asegurado falleció en un accidente automovilístico ocurrido en la autopista Costanera Norte, Kilómetro 15.8, comuna de Recoleta, en el momento en que se desempeñaba como conductor de la motocicleta siniestrada marca BMW, color rojo, placa patente única A.885.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

Expresa que el día 02 de diciembre de 2019, informaron del referido siniestro a la compañía aseguradora, de la cual, con fecha 29 de octubre de 2020, recibió informe de liquidación, que rechazó la cobertura del siniestro, indicando que conforme con el informe técnico de Carabineros, el señor Correa se desempeñaba como conductor de la motocicleta siniestrada presumiblemente a exceso de velocidad y en estado de ebriedad, según lo indica el Informe de Alcoholemia N°32508-19, que arrojó una cantidad 2,01 gr/ooo de alcohol en la sangre, por lo que el siniestro se encuentra rechazado, basándose la resolución en lo señalado en el artículo 6° del Condicionado General del Seguro POL220130678, que indica que no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del Asegurado fuere causado por: “*f) Participación del Asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiendo por tales aquellas en las cuales se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas*”.

Sostiene que con fecha 10 de noviembre de 2020 se impugnó la referida liquidación indicando, entre otros, que ésta pese a ser emitida alrededor de 11 meses luego de la presentación, no realizó fundamentación alguna en relación con la procedencia de la exclusión aplicada, remitiéndose sólo a la mera enunciación de ésta, realizando meras aseveraciones hipotéticas, sin realizar análisis alguno respecto de las causas del accidente de tránsito que permita una correcta fundamentación de la exclusión de la cobertura.

Alega que esta situación no sólo implicó un incumplimiento de lo establecido en el artículo 28 del “Nuevo reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros” en cuanto el informe de liquidación debía contener una opinión técnica fundada clara y precisa respecto del monto rechazado, individualizando cada tipo de cobertura rechazada y su justificación; sino que, por lo demás, hizo imposible conocer el razonamiento lógico que llevó a concluir la causa basal del siniestro y la línea argumentativa que ha llevado a aplicar correctamente la exclusión planteada, haciendo imposible una impugnación fundada de la misma.

Dice que con fecha 21 de diciembre de 2020, recibió respuesta a la impugnación de la liquidación, la que indicaba que se puede concluir que al momento del accidente que causó el fallecimiento del señor Correa Peñaloza, éste se encontraba “conduciendo un vehículo en estado de ebriedad”, acción que claramente puso en grave riesgo su vida, la cual de hecho finalmente perdió, citando al efecto el Parte Denuncia N°5058, emitido por la 6^a Comisaría de Santiago, y el Informe Técnico Pericial N°835-A-2019, argumentando la entidad aseguradora, que esto le permitiría aplicar una de las exclusiones del seguro colectivo de desgravamen, establecida en la letra f, del artículo 6 de la POL220130678, la que señala



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

que *“Este contrato de seguro no cubre el riesgo de muerte cuando el fallecimiento del Asegurado fuere causado por ...f) Participación del Asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiendo por tales aquellas en las cuales se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas. ”*

Precisa, que el rechazo de la cobertura constituye un incumplimiento del contrato de seguro, toda vez que la conducción en estado de ebriedad no se encuentra excluida de manera expresa en la póliza, como sí ocurre en otras pólizas de la misma demandada, lo que evidencia que en ese caso el riesgo sí se encuentra asumido por la demandada y es objeto de cobertura. Alega que de esta manera, la demandada realiza un ejercicio de interpretación extensiva de una cláusula ambigua, que conforme lo dispone la ley, debe ser interpretada a favor del asegurado.

Esgrime que la conducta de la demandada atenta contra la teoría de los actos propios, al existir casos en que la propia parte ha hecho convivir en una misma póliza tanto la exclusión por conducir en estado de ebriedad, como por actos temerarios, consagrando como riesgos distintos lo que aquí pretende hacer coincidir.

Expone que, de acuerdo con lo mandatado en el artículo 40 del DFL N°251, el Banco de Crédito e Inversiones procedió a licitar su respectivo seguro colegio de desgravamen para los créditos hipotecarios correspondientes al año 2019, por lo que don Alejandro Correa Peñaloza se vio obligado a la contratación del respectivo seguro de desgravamen para acceder al crédito hipotecario para la compra de su hogar, y ya que se trata de un contrato de adhesión, debió aceptar los términos de éste sin posibilidad de modificaciones.

El actor cita al efecto los artículos 531 y 533 del Código de Comercio, y sostiene que existe una presunción de cobertura, debiendo la compañía de seguros probar la aplicación de la exclusión. Adiciona que las limitaciones y/o exclusiones de seguros deben interpretarse en forma restrictiva.

Así las cosas, agrega que la demandada ha pretendido recurrir a una cláusula ambigua para no cumplir con su obligación de cobertura, y que según lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°349 así como en el artículo 3 letra e) del DFL 251 sobre Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, en caso de duda sobre el sentido de una disposición, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso.

Finalmente, postula que corresponde a la demandada cumplir forzadamente la obligación indemnizatoria de cobertura del crédito hipotecario contraído con el Banco de Crédito e Inversiones, a la fecha de ocurrencia del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

siniestro, que asciende a 9.626,9351 Unidades de Fomento, además de indemnizar el daño moral que corresponde al sufrimiento que Constanza Núñez Valenzuela ha sobrellevado producto de la negativa de cobertura por parte de la demandada, el que avalúa en la cantidad equivalente a 350 Unidades de Fomento.

En razón de lo anterior es que viene en solicitar que, en definitiva:

1.- Se declare que la Compañía de Seguros demandada debe proceder al cumplimiento forzado de la obligación de indemnizar al Beneficiario, procediendo al pago del saldo insoluto del crédito hipotecario, que asciende a 9.626,9351 Unidades de Fomento, equivalentes a \$281.709.703, más reajustes e intereses corrientes desde la interposición de la demanda y hasta su pago efectivo, o en subsidio, el monto, reajustes e intereses que determine este Tribunal conforme al mérito del proceso;

2.- Que la demandada debe pagar, a título de indemnización por daño moral, la suma de 350 Unidades de Fomento, equivalentes al día de interposición de la demanda a \$10.242.925:

3.- Se condene a la demandada a las costas de la causa.

A folio 12, consta notificación personal subsidiaria, practicada a la demandada con fecha 07 de abril de 2021.

A folio 13, comparece la demandada, quien solicita se cite al Banco de Crédito e Inversiones, con el objeto de ponerlo en conocimiento de la demanda, para que exprese en el término de emplazamiento si adhiere a ella, bajo apercibimiento de ver caducado su derecho, conforme lo dispone el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 21, consta notificación personal subsidiaria practicada al Banco de Crédito e Inversiones con fecha 01 de septiembre de 2021.

Bajo folio 26, se tuvo por contestada la demanda **en rebeldía** de la demandada, y se confirió traslado para la réplica.

A folio 33, el actor **evacúa la réplica**, reiterando todos y cada uno de los hechos y fundamentos expuestos en el escrito de demanda de autos.

A folio 34, se tuvo por evacuada la réplica, y se confirió traslado para la dúplica.

A folio 36, el demandado **evacúa la dúplica**, formulando los descargos que indica.

A folio 37, se tuvo por evacuada la dúplica, y se citó a las partes a audiencia de conciliación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

A folio 48, se llevó a efecto audiencia de conciliación, con la comparecencia de los apoderados de ambas partes.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A folio 50, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que obra en autos.

A folio 118, se cita a las partes a oír sentencia.

A folio 120, se decretó Medida para Mejor Resolver, la que se tuvo por cumplida a folio 122.

C O N S I D E R A N D O

EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que, a folio 94, la parte demandante formula tacha en contra de los testigos doña Lorena Elizabeth Cuturrufo Buchert, y Carlos Vicente Gajardo Moreno, fundadas en lo preceptuado en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, argumentando al efecto que los testigos manifestaron expresamente que prestan servicios a la parte demandada hace más de 25 años, y asimismo, expresaron haber participado en el proceso de liquidación que forma parte sustancial de este litigio, por lo que resulta evidente que los testigos prestan habitualmente servicios retribuidos a la parte demandada en calidad de dependientes y que a la vez, carecen de la imparcialidad necesaria para declarar por haber participado directamente en la liquidación de autos.

Conferido el traslado a la parte demandada, ésta solicita el rechazo de las inhabilidades planteadas, haciendo presente que, en la especie la liquidación se efectuó directamente por la compañía de seguros, sin que hubiese mediado oposición de parte del beneficiario o del asegurado, razón por la cual, cualquier testimonio acerca de la liquidación del siniestro necesariamente deberá emanar de los encargados de dicha función, añadiendo que la liquidación debe ser efectuada con objetividad y profesionalismo, independiente de otras consideraciones.

SEGUNDO: Que, las tachas opuestas se fundan en lo preceptuado en el artículo 358 numerales 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, disponen respectivamente: *“Artículo 358. Son también inhábiles: 4º Los criados o domésticos dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa; 5º Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio; 6º Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

TERCERO: Que, ha de señalarse, respecto de las causales de inhabilidad contempladas en los numerales 4º y 5º del artículo 358 del código adjetivo, que ha quedado de manifiesto de la declaración de ambos testigos, que estos prestan servicios remunerados a la demandada, hace más de 25 años, manteniendo con ésta una relación de contrato de trabajo indefinido, bastando dicha relación laboral extensa para impedir, a juicio de esta sentenciadora, de una declaración imparcial por parte de los testigos presentados a deponer en favor de su empleador, por lo cual se acogerán las inhabilidades en comento.

Que, en cuanto a la causal de inhabilidad prevista en el numeral 6º de la norma antes referida, tanto la jurisprudencia de los Tribunales superiores, como la doctrina han sostenido reiteradamente que el interés que debe servir de fundamento a la tacha es de carácter pecuniario, es decir, estimable en dinero, y de las respuestas entregadas por los testigos no es posible establecer cuál sería dicho interés pecuniario, en el resultado del litigio *sub-lite*, debiendo en consecuencia, desestimarse dicha tacha en análisis respecto de ambos testigos.

EN CUANTO AL FONDO

CUARTO: Que, doña **CONSTANZA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ VALENZUELA**, don **SANTIAGO ALEJANDRO CORREA NÚÑEZ** y doña **FLORENCIA ALEJANDRA CORREA NÚÑEZ**, interponen demanda de cumplimiento de contrato de seguro e indemnización de perjuicios, en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de **BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, todos ya individualizados, formulando las peticiones apoyadas en los argumentos expuestos en la primera parte de esta sentencia, que se tienen por reproducidos.

QUINTO: Que encontrándose válidamente emplazada la parte demandada, ésta no contestó la demanda dentro del término legal.

SEXTO: Que, para acreditar su pretensión, y en lo que interesa, la parte demandante produjo la siguiente prueba, no objetada de contrario:

A) Instrumental

A folio 1:

1.- Informe de Liquidación, Denuncio N°111909, de fecha 29 de octubre de 2020, reiterado a folio 70;

. 2.- Instrumento privado, de fecha 10 de noviembre de 2020, suscrito por Constanza Núñez Valenzuela, y Carlos Toloza Eguiluz, cuyo destinatario es BICE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., e indica como referencia “Impugna Informe de Liquidación N°123936. Siniestro N°100066, Asegurado Alejandro Correa Peñaloza”, reiterado a folio 70;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

3.- Instrumento privado, de fecha 21 de diciembre de 2020, del Departamento Siniestros de Vida BICE Vida Compañía de Seguros S.A., que indica como destinatarios a señores Gutiérrez y Arrieta, y como referencia “Respuesta Apelación”, reiterado a folio 70;

4.- Seguro de Desgravamen, Certificado de Cobertura, de BICE VIDA, Nombre Asegurado: ALEJANDRO ENRIQUE AN CORREA PENALOZA, Rut 13.891.042-3, N° Crédito 245300, Fecha Emisión Certificado: 11/11/2019, reiterado a folio 70;

A folio 70:

5.- Colilla de cobro Crédito Hipotecario N°0245300, de noviembre de 2019;

6.- Colilla de cobro Crédito Hipotecario N°0245300, de diciembre de 2019;

7.- Colilla de cobro Crédito Hipotecario N°0245300, de enero de 2020; 8.- Colilla de cobro Crédito Hipotecario N°0245300, de febrero de 2020;

9.- Colilla de cobro Crédito Hipotecario N°0245300, de marzo de 2020;

10.- Colilla de cobro Crédito Hipotecario N°0245300, de noviembre de 2020;

11.- Colilla de cobro Crédito Hipotecario N°0245300, de diciembre de 2020;

12.- Póliza Colectiva de Desgravamen asociada a Créditos Hipotecarios del artículo 40 del D.F.L- N°251 de 1931;

13.- Escritura Pública de compraventa, mutuo e hipoteca, otorgada con fecha 15 de noviembre de 2017 en la notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna;

14.- Escritura Pública de Rectificación de compraventa mutuo e hipoteca, otorgada con fecha 26 de marzo de 2018 en la notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna;

A folio 71:

15.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220130560;

16.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220130563;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

17.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220130652;

18.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220130662;

19.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220130939;

20.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220130943;

21.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220130951;

22.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220130952;

23.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220130953;

24.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220130954;

25.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220130955;

26.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220131118;

27.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220131355;

28.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220131367;

29.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220131473;

30.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220131574;

31.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220131575;

32.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220140479;

33.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220140480;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

34.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220140485;

35.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220150659;

36.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220150660;

37.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220150661;

38.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220150825;

39.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220150826;

40.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220150827;

41.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220160240;

42.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220160358;

43.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220160370;

44.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220170030;

45.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220170154;

46.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220170180;

47.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220180086;

48.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220180087;

49.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220180140;

50.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220180142;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

51. Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220200129;

52.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320130946;

53.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320130947;

54.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320130949;

55.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320130950;

56.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320130962;

57.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320130963;

58.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320131464;

59.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320131510;

60.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320131516;

61.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320131553;

62.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320131670;

63.-Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320140010;

64.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320140092;

65.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320140093;

66.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320140487;

67.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320140488;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

68.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320150689;

69.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320150705;

70.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320150706;

71.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320150707;

72.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320160166;

73.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320170049;

74.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320170237;

75.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320180003;

76.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320180094;

77.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320190128;

78.- Copia de Póliza de Seguro Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320190133;

B) Testimonial

A folio 93:

79.- Prueba testimonial de don Pablo Hernán Ulloa Valenzuela;

A folio 112 [15E]:

80.- Prueba testimonial de doña María Angélica del Pilar Merino Gana y César Eduardo Iván Zamorano Quintral.

SÉPTIMO: Que, a efecto de acreditar los presupuestos fácticos de sus excepciones y defensas, y en lo que interesa, la demandada produjo la siguiente prueba en autos:

A) Instrumental

A folio 13:

81.- Copia de escritura pública de Póliza Colectiva de Desgravamen Asociada a Créditos Hipotecarios, entre Banco de Crédito e Inversiones y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

BICE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., otorgada con fecha 19 de julio de 2019, en la notaría de Santiago de doña María Pilar Gutiérrez Rivera;

82.- Póliza Colectiva de Desgravamen Asociada a Créditos Hipotecarios del artículo 40 del D.F.L. N°251 de 1931;

83.- Condiciones Particulares Seguro de Desgravamen, Póliza DEG-203-01;

A folio 36, y reiterados a folio 66:

84.- Copia del Informe Técnico Pericial N°835-A-2019 de 20 de diciembre de 2019, emitido por la Prefactura Investigadora de Accidentes de Tránsito, Zona de Tránsito, Carreteras y Seguridad Vial de Carabineros de Chile;

85.- Copia Parte Denuncia N°5048, de fecha 02 de noviembre de 2019, emitido por la 6^a Comisaría de Recoleta, de la Prefectura de Santiago Oriente de Carabineros de Chile;

86.- Informe de Autopsia N°344.19 de 20 de noviembre de 2019, emitido por el Departamento de Tanatología del Servicio Médico Legal;

87.- Informe de Alcoholemia N°35.508-19, de 12 de noviembre de 2019, emitido por el Departamento de Laboratorios del Servicio Médico Legal;

OCTAVO: Que, si bien los actores no aportaron al proceso antecedentes que dieran cuenta de que se le ha concedido la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de Alejandro Correa Peñaloza, en virtud de los certificados de matrimonio y de nacimiento acompañados a folio 121 en cumplimiento de la Medida para Mejor Resolver decretada a folio 120, es dable presumir que Constanza de Los Ángeles Núñez Valenzuela, Santiago Alejandro Correa Núñez y Florencia Alejandra Correa Núñez son herederos del asegurado de autos, en calidad de cónyuge sobreviviente la primera, y de hijos, los dos últimos. En consecuencia, se puede estimar que los demandantes comparecen en representación del asegurado, por detentar presumiblemente la calidad de herederos de éste.

NOVENO: Que, de los hechos reconocidos por las partes en sus presentaciones, de la prueba producida en autos -valorada en la forma que se expresará-, y en lo que interesa a lo medular de la litis, se tendrán por como hechos ciertos o probados aquellos hechos descritos a continuación:

1.- Que, de aquel instrumento signado bajo el numeral 13) del motivo sexto, valorado conforme con el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil, se tendrá por establecido que el día 15 de noviembre de 2017, Inmobiliaria Los Robles SpA, doña Constanza de Los Ángeles Valenzuela, don Alejandro Enrique Andrés Correa Peñaloza, y Banco de Crédito e



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

Inversiones, celebraron un contrato de Compraventa, mutuo e hipoteca, otorgado por escritura pública ante doña María Loreto Zaldívar Grass, Notario suplente de la 18° Notaría de Santiago, bajo el repertorio N°18.680/2017.

Mediante la referida escritura, doña Constanza de Los Ángeles Valenzuela y don Alejandro Enrique Andrés Correa Peñaloza, compraron a Inmobiliaria Los Robles SpA, el departamento número 104A del primer piso, la bodega número 26 del segundo subterráneo, el estacionamiento número 55 del segundo subterráneo, y el estacionamiento número 56 del segundo subterráneo, todos del Edificio Gran Roble, ubicado en Robles N°12977, comuna de Lo Barnechea, por el precio de 11.800 Unidades de Fomento, equivalentes a la suma de \$314.271.524.-. Se estipuló que del precio de la compraventa, 10.030 Unidades de Fomento fueron entregadas por el Banco de Crédito e Inversiones al vendedor, con cargo al préstamo que le otorga a los compradores en la cláusula quinta del contrato.

Según la cláusula undécima del instrumento, los compradores y mutuarios constituyeron una hipoteca de primer grado en favor de la mutuante Banco de Crédito e Inversiones, sobre el inmueble ya singularizado, a objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación; y que, según su cláusula décimo tercera, las mutuarias se obligaban a contratar un seguro de desgravamen hipotecario, por el monto total del crédito, donde el beneficiario designado sea el Banco.

2.- Que, del instrumento descrito bajo el número 4) del motivo sexto, no objetado, valorado conforme con lo dispuesto por los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, se tendrá por establecido que don Alejandro Enrique Correa Peñaloza se encontraba cubierto por un contrato de seguros de desgravamen de crédito hipotecario, con fecha de vigencia de la póliza entre el 01 de septiembre de 2019, y el 31 de agosto de 2021, en el cual Banco de Crédito e Inversiones intervino como contratante y beneficiario, como asegurado Alejandro Enrique Correa Peñaloza, y BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. como asegurador, todo ello conforme con la Póliza N°DEG-230-1.

En virtud de dicha relación contractual, se estipula que en caso de fallecimiento del asegurado, después de haberse comprobado que éste ocurrió durante la vigencia de la cobertura y no fue producido bajo alguna de las exclusiones a las que se refiere el N°17 del Certificado de Cobertura en análisis, la compañía aseguradora se obliga a indemnizar al beneficiario, correspondiendo el capital asegurado al saldo insoluto de la deuda o a la proporción de ésta que corresponda en caso de existir más de un deudor, calculado al último día del mes inmediatamente anterior al del fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la póliza colectiva de desgravamen asociada a créditos hipotecarios, inscrita en el Registro de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

Pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL220130678.

3.- Que, con fecha 02 de noviembre de 2019, falleció don Alejandro Enrique Andrés Correa Peñaloza, producto de un accidente automovilístico.

DÉCIMO: Que, resulta pertinente efectuar un análisis de las estipulaciones contenidas en la Póliza Colectiva de Desgravamen Asociada a Créditos Hipotecarios del artículo 40 del D.F.L. N°251 de 1931, acompañada a folio 13 por la demandada, y que es valorada conforme con lo dispuesto en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil.

1.- Que, en cuanto a la legislación aplicable al contrato de seguro de marras, se indica en el artículo 1° de la póliza, que a éste se aplicarán sus disposiciones y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

2.- Luego, en lo pertinente a la cobertura del seguro, se establece en su artículo 3° que *la compañía* –demandada sub-lite– *asegura el riesgo de muerte del o de los Deudores Asegurados que estén indicados en las Condiciones Particulares de la póliza.* A su turno, el documento “Condiciones Particulares Seguro de Desgravamen Póliza: DEG-230-01” en su numeral 7 indica que los asegurados son personas naturales, deudores, codeudores y fiadores solidarios de Créditos Hipotecarios BCI, y de la cartera administrada de mutuos endosables, no mayores a 74 años y 364 días al inicio de la cobertura, que cumplan con los requisitos de asegurabilidad y cuyas Declaraciones Personales de Salud (DPS) y Exámenes Médicos, cuando corresponda, hayan sido aceptados por el Asegurador.

3.- En el artículo 6° de la póliza se encuentran establecidas las causales de exclusión de cobertura del seguro de desgravamen, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6°: EXCLUSIONES

Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del Asegurado fuere causado por:

a) *Suicidio, automutilación, o autolesión. No obstante, la Compañía Aseguradora pagará el Monto Asegurado al Beneficiario, si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubiera transcurrido el plazo de dos años de la celebración del contrato, o de haber estado vigente el seguro por igual plazo en virtud de sucesivas renovaciones.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

- b) *Pen^a de muerte o por participaci^{on} del Asegurado en cualquier acto delictivo.*
- c) *Acto delictivo cometido, en calidad de autor o c^om^{pl}ice, por quien pudiere verse beneficiado por el pago de la cantidad asegurada.*
- d) *Participaci^{on} activa del Asegurado en guerra internacional, sea que Chile tenga o no intervenci^{on} en ella; en guerra civil, dentro o fuera de Chile; o en motⁱⁿ o conmoci^{on} contra el orden p^ublico dentro o fuera del pa^sis; o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad interior del Estado.*
- e) *Participaci^{on} activa del Asegurado en acto terrorista, entendiéndose por acto terrorista toda conducta calificada como tal por la ley, asⁱ como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas pol^{it}icas, religiosas, ideol^{og}icas o similares, con la intenci^{on} de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la poblaci^{on}, o a cualquier segmento de la misma.*
- f) *Participaci^{on} del Asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento, exhibici^{on}, desaf^{io} o actividad notoriamente peligrosa, entendiendo por tales aquellas en las cuales se pone en grave peligro la vida e integridad f^{is}ica de las personas.*
- g) *Realizaci^{on} o participaci^{on} en una actividad o deporte riesgoso, considerándose como tales aquellos que objetivamente constituyan una flagrante agravaci^{on} del riesgo o se requiera de medidas de protecci^{on} o seguridad para realizarlos. A modo de ejemplo y sin que la enumeraci^{on} sea taxativa o restrictiva sino que meramente enunciativa, se considera actividad o deporte riesgoso el manejo de explosivos, miner^a subterr^{an}ea, trabajos en altura o l^{ine}as de alta tensi^{on}, inmersi^{on} submarina, piloto civil, paracaidismo, montaⁿismo, alas delta, benji, parapente, carreras de auto y moto, entre otros.*
- h) *Situaciones o enfermedades preexistentes, entendiéndose por tales las definidas en el art^{culo} 5^o, letra g) de estas Condiciones Generales. Para los efectos de la aplicaci^{on} de esta exclusi^{on}, al momento de la contrataci^{on} la Compaⁿia Aseguradora deber^a consultar al asegurable acerca de todas aquellas situaciones o enfermedades preexistentes que pueden importar una limitaci^{on} o exclusi^{on} de cobertura.*
- i) *Fisi^{on} nuclear o contaminaci^{on} radioactiva.*



Este documento tiene firma electr^{on}ica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

- j) Una infección oportunística, o un neoplasma maligno, si al momento de la muerte o enfermedad el Asegurado sufría del síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. Con tal propósito se entenderá por :
- a. Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida lo definido para tal efecto por la Organización Mundial de la Salud. Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida debe incluir Encefalopatía (demencia) de VIH, (Virus de Inmunodeficiencia Humano) y síndrome de Desgaste por VIH.
 - b. Infección Oportunística incluye, pero no debe limitarse a Neumonía causada por *Pneumocystis Carinii*, Organismo de Enteritis Crónica, Infección Vírica o Infección Microbacteriana Diseminada.
 - c. Neoplasma Maligno incluye, pero no debe limitarse al Sarcoma de Kaposi, al Linfoma del Sistema Nervioso Central o a otras afecciones malignas ya conocidas o que puedan conocerse como causas inmediatas de muerte en presencia de una inmunodeficiencia adquirida".

4.- A su turno, en el artículo 17°, relativo a la solución de conflictos, se estipuló que cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, se regirá por lo estipulado en el artículo 543 del Código de Comercio. No obstante lo anterior, el asegurado, el contratante o beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°251, de Hacienda, de 1931.

UNDÉCIMO: Que, el artículo 17° de la póliza, precedentemente citado, se remite al artículo 543 del Código de Comercio para efectos de establecer la forma de resolver los conflictos que se susciten respecto del contrato de seguro, el que en su inciso primero reza *"Artículo 543. Solución de conflictos. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el aseguradora, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la"*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho”.

Sin perjuicio de lo anterior, en el inciso tercero de la norma en análisis se introduce una excepción a la regla de arbitraje dispuesta en su primer inciso, la que consiste en que, en las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

A mayor abundamiento, según se dijo en el motivo octavo anterior, es dable presumir que los demandantes comparecen en autos en representación del asegurado, toda vez que son presumiblemente sus herederos. Y, adicionalmente, la cuantía del litigio es inferior a 10.000 Unidades de Fomento, por lo que el asegurado habría ejercido la facultad contemplada en la ley, de someter el conocimiento del asunto a la justicia ordinaria. Y, teniendo además en consideración que el demandado contestó la demanda sin alegar la incompetencia de este tribunal, no cabe sino concluir que se ha prorrogado la competencia y por tanto, esta magistratura es competente para conocer y resolver la controversia objeto de este juicio.

DUODÉCIMO: Que, asentado lo anterior, la acertada resolución del asunto pasa por dirimir si en la especie la demandada ha incurrido en incumplimiento del contrato de seguro o no, y si ese incumplimiento produjo daños indemnizables a los demandantes.

DÉCIMO TERCERO: Que, se desprende del Informe Técnico Pericial N°835-A-2019, de Carabineros de Chile, acompañado a folio 36 y reiterado a folio 66, que se valora conforme con la regla del artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, que Alejandro Enrique Andrés Correa Peñaloza, “...al conducir presumiblemente a exceso de velocidad en zona urbana, ingresa a una curva hacia la izquierda superando la velocidad crítica de ésta, continuando su desplazamiento en forma tangencial al diseño curvilíneo de la vía, chocando, posteriormente vuelca”.

Continúa indicando que la velocidad crítica de la curva a la que habría ingresado el conductor fallecido era de 151 km/h, la que habría sido sobrepasada por el señor Correa Peñaloza. El cálculo de la velocidad crítica pudo ser determinado por el Oficial Investigador sobre la base de datos de construcción de la curva recogidos en el lugar del accidente, a saber, desarrollo, radio de la curva, cuerda, flecha, coeficiente de roce que sería de 0,7, aceleración de gravedad cuyo calculó dio como resultado 9,8 m/s,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

pendiente y peralte, arrojando el cálculo físico matemático una velocidad de 151 km/h.

En el documento referido, además, se señala que la visibilidad en el lugar del accidente era buena, así como también la visual mantenida por el conductor, por lo que se descartan como factores a considerar en el accidente. En el mismo sentido, a partir del peritaje técnico mecánico de la motocicleta se descartaron daños por impacto atribuibles a otros vehículos, **quedando claramente establecido que el accidente se generó por una acción humana de su conductor.**

Por su parte, el Informe de Alcoholemia N°32.508-19, emitido por el Departamento de Laboratorios del Servicio Médico Legal , suscrita por Q.F.L. Claudio Lobos Gálvez en calidad de perito revisor, y por Q.F.L. Soledad Benítez Vidal, como perito ejecutor, al que se le atribuye valor de instrumento público de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1700 del Código Civil, arrojó como resultado del análisis Alejandro Enrique Correa Peñaloza tenía 2,01 g/L de alcohol en la sangre.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme con el artículo 530 del Código de Comercio, aplicable a la materia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la póliza, el asegurador debe responder de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella.

En concordancia con lo anterior, la póliza de seguro, en su artículo 6º estableció expresamente aquellas situaciones que, verificadas, eximen a la aseguradora de proceder a la indemnización del monto asegurado.

De las referidas causales de exclusión, resultan atingentes a la litis aquellas contempladas en las letras b) y f) del artículo 6º, a saber:

- b) *Pena de muerte o por participación del Asegurado en cualquier acto delictivo.*
- f) *Participación del Asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiendo por tales aquellas en las cuales se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas.*

Luego, de acuerdo con el artículo 524 N°4 del código del ramo, es obligación del asegurado “*emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro*”. Así las cosas, las causales de exclusión antes referidas son coherentes con la regla general de responsabilidad del asegurado, consagrada en la norma citada, y sólo constituyen ejemplos más específicos de situaciones en las que el asegurado habría incumplido su obligación de actuar diligentemente previniendo el siniestro.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

A su turno, el artículo 531 del estatuto antes referido contempla una presunción de cobertura. No obstante lo anterior, en el inciso segundo de este artículo y como excepción a la presunción de cobertura, se consagra la posibilidad de que el asegurador acredite que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, de acuerdo con el contrato o la ley.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme lo razonado con precedencia, ha quedado acreditado que el siniestro, esto es, la muerte del asegurado, se produjo como consecuencia del politraumatismo sufrido por éste en el contexto de un accidente automovilístico, en el cual contribuyeron como únicas causas la conducción por exceder el límite de velocidad permitido por la Ley, así como el estado de ebriedad en que se encontraba el asegurado, descartándose la participación de terceros en el lamentable hecho, así como también la influencia de factores externos, como por ejemplo la visibilidad, iluminación o el estado de la ruta.

Que tanto la conducción de una motocicleta superando el límite de velocidad establecido por el legislador, como la conducción en estado de ebriedad, que además reviste el carácter de delito previsto y sancionado en el artículo 196 con relación al 110 y 111 todos de la Ley N°18.290, constituyen cada uno de estos de forma separada, actos temerarios que ponen en peligro la vida de quien los ejecuta. En consecuencia, y a mayor abundamiento, es insoslayable concluir que el concurso de ambas conductas, vale decir, conducir a exceso de velocidad encontrándose además en estado de ebriedad, pone en riesgo la vida del conductor del vehículo motorizado, quien se encontraba cubierto por un seguro de desgravamen y por tanto, constituye además una infracción a la obligación de prevenir el siniestro conforme con el artículo 524 N°4 del Código de Comercio y habilita al ente asegurador a eximirse de la indemnización del monto asegurado al verificar una situación contemplada expresamente como causal de exclusión de responsabilidad.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 111 inciso 2º de la Ley N°18.290, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo, y en el caso de marras según se dijo con precedencia, el informe de alcoholemia indicó que el asegurado mantenía una graduación de 2,01 gramos por mil de alcohol en su sangre, por lo que habiendo superado en exceso el valor la graduación alcohólica fijada por el legislador, se encontraba indiscutiblemente en estado de ebriedad.

Que por tanto, es dable concluir que en la especie se verifica la causal de exclusión de la letra b) del artículo 6º de la póliza de seguro, toda vez que la conducción en estado de ebriedad constituye un delito, y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

adicionalmente, la causal del literal f) de la mencionada cláusula, puesto que la conducta descrita es un acto temerario que además se ejecutó concurriendo otro acto temerario e imprudente, a saber, la conducción a exceso de velocidad, que en definitiva causaron conjuntamente un accidente con consecuencias fatales.

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto al carácter de acto delictivo de la conducción en estado de ebriedad, habiendo quedado establecido que dicha conducta se encuentra tipificada, prevista y sancionada en el artículo 196 de la Ley 18.290 en relación con lo preceptuado en los artículo 110 y 111 de dicho estatuto, y asentado que la graduación alcohólica del asegurado superaba el rango establecido por el legislador, queda acreditado que don Alejandro Enrique Correa Peñaloza ejecutó la conducta típica y en consecuencia, concurre la causal de exclusión contemplada en la letra b) del artículo 6º de la póliza de seguro de desgravamen, encontrándose habilitada la aseguradora para eximirse de la indemnización del monto asegurado y por tanto, no nos encontraríamos frente a una situación de incumplimiento contractual.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en lo pertinente a la causal de exclusión de la letra f) del artículo 6º de la póliza, la demandante ha alegado que ésta es ambigua y que por ende, debe ser interpretada en favor del asegurado. Además, ha reseñado que en otras pólizas de seguro, la entidad aseguradora ha contemplado la conducción en estado de ebriedad como una causal de exclusión distinta de la participación del asegurado en actos temerarios, de modo que, conforme con la teoría de los actos propios y por aplicación del artículo 1564 inciso 2º del Código Civil, debe interpretarse que en este caso la aseguradora, al no contemplar expresamente la conducción en estado de ebriedad como una causal de exclusión distinta y autónoma, ha aceptado hacerse cargo del riesgo en caso de producirse el siniestro, la muerte del asegurado, por conducir a exceso de velocidad.

Que, sobre el punto anterior es menester indicar en primer lugar que la causal de exclusión de la letra f) del artículo 6º de la póliza en comento no adolece de la ambigüedad pretendida por la actora, sino que por el contrario, su tenor y alcance es claro, e incluso presenta una frase explicativa que contribuye a delimitar su alcance de modo objetivo, señalando que se entenderá por acto temerario, cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, **aquellas en las cuales se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas.**

Que, en ese sentido, carece de todo sustento lógico la tesis de la demandante, de que nos encontramos ante una cláusula ambigua, y de que dentro de esta causal de exclusión no se encontraría contemplada la conducción en estado de ebriedad y a exceso de velocidad, que son



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

conductas tan temerarias y peligrosas que en definitiva llevaron al asegurado de autos a perder la vida ejecutándolas.

De acuerdo con la Real Academia Española, un acto temerario es propio de una persona temeraria, quien a su vez sería alguien “excesivamente imprudente arrostrando peligros”. Y, por su parte, una maniobra o actividad notoriamente peligrosa, es aquella que clara o evidentemente tiene riesgo o puede ocasionar daño.

Que, de esta forma, las conductas de don Alejandro Enrique Correa Peñaloza, conducir una motocicleta en estado de ebriedad y a exceso de velocidad, constituyen a todas luces actos temerarios y maniobras o actividades notoriamente peligrosas, toda vez que el riesgo de ejecutarlas era previsible y por ende, además el asegurado infringió su obligación de prevenir el riesgo, debiendo necesariamente concluirse que la entidad aseguradora se encuentra eximida de indemnizar al beneficiario del seguro, debido a que el siniestro se produjo con ocasión de una causal de exclusión de responsabilidad explícitamente contemplada.

DÉCIMO OCTAVO: Que la teoría de los actos propios puede explicarse como una manifestación del principio de buena fe. No obstante lo anterior, ésta no se encuentra consagrada positivamente en nuestro ordenamiento jurídico, y por tanto, tiene un carácter residual y subsidiario, de modo que es legítimo recurrir a ella sólo en caso de no disponer de otras herramientas jurídicas que permitan resolver la controversia.

En el caso *sub-lite*, y como se ha dado cuenta previamente en esta sentencia, hay normas y disposiciones aplicables a la especie, que permiten a esta magistratura resolver la controversia de marras con arreglo a Derecho, motivo por el cual no cabe recurrir a la mencionada teoría de los actos propios y a mayor abundamiento, tampoco resulta lícito interpretar la póliza del seguro de desgravamen que nos convoca por las cláusulas o estipulaciones de las otras pólizas de seguro acompañadas por la demandante a folio 71, toda vez que no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 1564 del Código Civil, a saber, no se trata de otros contratos celebrados entre las mismas partes ni sobre la misma materia, sino que han sido celebrados entre otras partes y se trata de otro tipo de seguros, debiendo tenerse en consideración además, que la póliza de seguro de desgravamen de autos se encuentra inserta en el contexto de una licitación, por lo que la aseguradora para participar de dicho proceso y adjudicarse finalmente la licitación, debió presentar una póliza de seguro que se ajustara a las bases establecidas por el Banco de Crédito e Inversiones, por lo que no corresponde interpretar ni realizar un análisis comparativo de otras pólizas de seguro de Bice Vida Compañía de Seguros S.A., debido a las circunstancias particulares antes descritas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Foja: 1

DÉCIMO NOVENO: Que, en virtud de lo razonado precedentemente, no cabe sino rechazar la demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro de desgravamen, atendido que BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora en el contrato antes referido, se encuentra eximida de la indemnización del monto asegurado por operar en la especie causales de exclusión de la misma, conforme con lo establecido en el artículo 6º letras b) y f) de la Póliza Colectiva de Desgravamen Asociada a Créditos Hipotecarios del artículo 40 del D.F.L. N°251 de 1921, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220130678.

VIGÉSIMO: Que, descartado el incumplimiento de contrato conforme con lo expuesto en el considerando anterior, habrá de rechazarse necesariamente la indemnización de perjuicios solicitada por los demandantes por concepto de daño moral.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, no se condenará en costas a la demandante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, y 346 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1437, 1444, 1445, 1545, 1546, 1551 y 1698 del Código Civil; artículo 512 y siguientes del Código de Comercio; artículos 110, 111 y 196 de la Ley N°18.290; y demás normas atingentes a la litis, se declara:

I.- Que **SE ACOGEN** las tachas contenidas en los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, deducidas por la demandante respecto de los testigos de la demandada, doña Lorena Elizabeth Cuturrufo Buchert, y don Carlos Vicente Gajardo Moreno, sin costas.

II.- Que **SE RECHAZA** la tacha contenida en el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, deducidas por la demandante en contra de los testigos de la demandada, Lorena Elizabeth Cuturrufo Buchert, y Carlos Vicente Gajardo Moreno, sin costas.

III.- Que, **SE RECHAZA** la demanda interpuesta a folio 1 de autos, en todas sus partes.

IV.- Que, **cada parte pagará sus costas.**

Regístrese.

C-2174-2021

Pronunciada por doña Lorena Isabel Cajas Villarroel, Juez Suplente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Mayo de dos mil veintitrés.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WLQVXFWBXXN